



NOTIFICACIÓN POR AVISO	
<i>Art. 69 Inc. 2º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-050-2023
IMPLICADO	BALESTRA GROUP S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ENRIQUE BALLESTAS ACOSTA
NIT/C.C.	900-618-730
DIRECCION	CARRERA 15 N° 8 – 43 , ARMENIA - QUINDÍO.
ACTO A NOTIFICAR	RESOLUCIÓN N° 04654 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	SIETE (07) DE JULIO DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	REPOSICIÓN
TERMINO	DIEZ (10) DIAS HABILES
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. <i>Art. 69 inciso 2º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 - S.S.D.

Proyecto: Geovanny A. Rodríguez García - Abogado Contratista – S.S.D.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO OJS-050-2023

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto de Nominación No. 001 del 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión No. 4 del 01 de enero de 2024, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Ley 2200 de 2022, Decreto 780 de 2016, Resolución 256 de 2016 y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A. Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que *"corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades públicas y privadas, ejercer su supervisión y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley"*

B. Que, el Presidente de la República, como símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de todos los colombianos, le corresponde *"Ejercer la Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos", según lo dispone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política"*

C. Que, respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la República, el artículo 211 Superior, determina: *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*

D. Que, el artículo 305 de la Constitución, determina que son atribuciones del Gobernador *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales"* y *"Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República"*

¹Por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud"



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

E. A su turno, la Ley 2200 del 2022 en su artículo 120 prescribe: "*Delegación de Funciones. El Gobernador podrá delegar en los Secretarios del Departamento y en los Jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidas a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*"

F. Que, mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 se delegó en el Secretario de Salud la facultad de tramitar, resolver, tomar decisiones, sancionar, resolver recursos de reposición y suscribir todos los autos y actos administrativos necesarios, dentro de los procesos administrativos de Inspección, Vigilancia y Control.

G. Que, la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos reglados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

"Artículo 50. Graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

II. Que, el Decreto único reglamentario 780 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*", en su artículo 2.5 y 7.6 establece que "*sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 5^o y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan*"

I. Que, mediante Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en su Título I; Capítulo 1 respecto a **SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD**, en su artículo 2.5.1.1.1 y siguientes, regula las actividades y/o procesos propios de los prestadores de servicios de salud, gestores farmacéuticos, entidades promotoras de salud, entidades adaptadas,



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

empresas de medicina prepagada y a las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales de salud o entidad que haga sus veces.

J. Que, el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 define, entre otras instituciones, a las Direcciones Territoriales en Salud y todas las que, de acuerdo a la ley, ejerzan vigilancia y control en su jurisdicción, con la capacidad de adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar. Entre las medidas sanitarias definidas por este decreto se encuentra, en el artículo 2.8.8.1.4.3, dentro de las medidas sanitarias, en el literal g): Suspensión parcial o total de trabajos o servicios.

K. Que, la Resolución 256 de 2016, establece los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud. *"Artículo 5. Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de su competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social - SISPRO de este Ministerio. (...)"*

L. Que, la Resolución 256 de 2016, en su artículo 6° preceptúa el *"Periodo de reporte y plazos para el envío de la información, Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán reportarla a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social - SISPRO de este Ministerio, en las fechas que se relacionan a continuación.*

Fecha de corte de la información a reportar	Plazo para enviar el archivo plano	
Fecha de Corte	Desde	Hasta
De 2016-01-01 al 2016-06-30	2016-07-01	2016-07-31
De 2016-07-01 al 2016-12-31	2017-01-01	2017-01-31
y así sucesivamente		
Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar	Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la información a reportar	Último día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la información a reportar

Es de cardinal importancia destacar, que el artículo 6° previamente trasuntado, fue modificado por el artículo 9 de La Resolución 3539 de 2019². En la cual se ordena que se adicione un párrafo al artículo 6° de la Resolución 256 de 2016, del siguiente tenor:

"Párrafo. Las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, reportarán la información requerida al amparo de esta resolución, de forma trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación del respectivo trimestre. Vencido este plazo sin que se allegue dicha información, la correspondiente novedad se reportará a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia" - Subraya y Cursiva Propias -

² "Por la cual se adopta el instrumento para que las entidades responsables del aseguramiento en salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, reporten los servicios y tecnologías en salud ordenados por el médico tratante, que sean negados y se modifica la Resolución 256 de 2016"



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

A. Que, el día diecisiete (17) de junio de 2023 mediante correo electrónico enviado por la Superintendencia Nacional de Salud, oficio con radicado No. 20235000001006431, por medio del cual nos da a conocer el presunto incumplimiento del reporte de indicadores de calidad de la resolución 256 de 2016, por parte del prestador de salud BALESTRA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900.618.730 ubicada en la Carrera 15 N° 8 - 43 de Armenia - Quindío, dentro del expediente bajo radicado OJS-050-2023.

B. Que al Area Juridica de la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, se allegó en calendar del cuatro (04) de julio de 2023, por parte de la señora LUZ ANDREA MORENO MORENO, Profesional Universitario del Area de Inspección Vigilancia y Control, *Informe Final Vigilancia y Control de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud*, con el fin que se iniciara proceso administrativo sancionatorio por la omisión en el reporte de los indicadores de calidad en el periodo 2022.

C. Que mediante auto N° 088 del doce (12) de julio de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento con radicado OJS-050-2023, se dio inicio a la investigación sancionatoria, en contra del prestador de salud BALESTRA GROUP S.A.S. Cuyo representante legal es el señor JORGE ENRIQUE BALLESTAS ACOSTA, cabe resaltar, que el Auto en precedencia indicado, fue debidamente notificado por AVISO, al predicho representante legal, esto es, el señor JORGE ENRIQUE BALLESTAS ACOSTA, en fecha del seis (06) de octubre de 2023.

Aquí, es de suma relevancia señalar en aras de claridad sustancial, adjetiva y probatoria, que la notificación señalada en líneas arriba, se realizó POR AVISO, habida cuenta que el veintiséis (26) de julio del 2023, bajo radicado D-8122, se envió por conducto de Servicios Postales Nacionales 472, citación de notificación personal al señor JORGE ENRIQUE BALLESTAS ACOSTA, quien ostenta la calidad de representante legal del aquí sancionado, quien nunca concurrió a la citación en comento, para lograr configurar el acto procesal notificadorio que se pretendía, así pues, y tal como milita en el plenario documental contentivo del expediente físico del proceso administrativo sancionatorio *Sub Examine* a folio dieciséis (16), se indica que según recibo emitido por Servicios Postales Nacionales 472, con numero de guía YG298236803CO y nota devolutiva invocando como causal de devolución "NO RESIDE", es que emergió la razón mediante la cual y en estricto rigor jurídico, además con la prístina finalidad de ser garantistas, se procedió a efectuar la notificación por AVISO plurimencionada.

D. Que, se formulo *Auto de Pliego de Cargos N° 029 del ocho (08) de abril 2024*, en contra de la Institución Prestadora de Salud BALESTRA GROUP S.A.S. Identificada con NIT 900.618.730, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE BALLESTAS, con domicilio en Carrera 15 N° 8 - 43 de Armenia - Quindío, y correo electrónico de notificación info@balestragroup.com acto administrativo que fue debidamente notificado por AVISO en fecha doce (12) de febrero de 2025, con fecha de fijación en la página web de la Gobernación del Quindío de 12 de febrero y desfijación 18 de febrero de 2025, en razón a que el representante legal no acudió dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la citación de notificación personal enviada el veintidós (22) de noviembre de 2024 para consumar dicho acto procesal, habida cuenta la Certificación de Devolución emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 con numero de guía RA504992680CO la cual invoca como causal de devolución que



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

"DESCONOCIDO" tal y como consta en el plenario del expediente físico contentivo del presente proceso administrativo sancionatorio, asimismo se le concedió el término perentorio de quince (15) días hábiles para presentar los descargos, que de acuerdo al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Título III Capítulo III art. 47 Inc. 3¹*, ostenta el derecho.

Que, una vez debidamente notificado (sustancial y procesalmente) por AVISO, en la página web de la Gobernación del Quindío el Auto de Pliego de Cargos que en precedencia se indicó, se señalaron como días hábiles para la efectiva presentación de Descargos los siguientes: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero y 03, 04, 05, 06, 07, 10 y 11 de marzo de 2025, es de suma relevancia destacar que el aquí investigado, NO presentó los Descargos dentro del interregno perentorio, que conforme a la Ley señalada en líneas arriba se le había otorgado en virtud al derecho que le asista.

E. Que, mediante Auto N° 101 del diecisiete (17) de marzo de 2025 se dio Apertura al Período Probatorio y se ordena práctica de pruebas. Acto Administrativo que fue debidamente notificado por AVISO en la página web de la Gobernación del Quindío el día siete (07) de abril de 2025, teniéndose, como fecha de fijación el día treinta y uno (31) de marzo de 2025, y fecha de desfijación el cuatro (04) de abril de 2025, en la página web de la Gobernación del Quindío como en precedencia se puso de presente. Auto en cuyo artículo segundo prescribe, a saber:

"Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento, los siguientes:

Las decretadas de oficio:

- *Hace parte del acervo probatorio el expediente OJS-050-2023 en su total contenido documental, contentivo de treinta (30) folios.*
- *Solicitar concepto técnico a la Directora Técnica de Calidad Aseguramiento y Prestación de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud Departamental, para que conceptúe si BALESTRA GROUP S.A.S. Estaba obligado a presentar el reporte de indicadores de calidad previsto en la Resolución 256 de 2011 teniendo en cuenta la fecha de habilitación, asimismo, informar si BALESTRA GROUP S.A.S. ha sido reincidente en la conducta omisiva y presuntamente sancionable*

PARÁGRAFO 1: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40¹ de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegítimamente (...). *énfasis Propio.*

¹ ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

PARAGRAFO 2: El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes, en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, en aras de dar cabal garantía al Derecho de Representación, Defensa, Contradicción y Debido Proceso que se ciernen sobre el aquí investigado"

F. Que mediante Auto N° 162 del veintidós (22) de abril de 2025 se dicta Auto de Cierre de Periodo Probatorio, en consecuencia, se ordena correr traslado de esta decisión al prestador de salud BALESTRA GROUP S.A.S. En ese entonces investigado, Auto que fuera debidamente notificado POR AVISO en la página web de la Gobernación del Quindío, el día veintiséis (26) de mayo de 2025, al representante legal del prestador de salud de marras, esto es, el señor JORGE ENRIQUE BALLESTAS. Teniéndose como fecha de fijación el día diecinueve (19) de mayo y fecha de desfijación el día veintitrés (23) de mayo de 2025

III. HALLAZGOS ENCONTRADOS DERIVADO DEL INFORME ALLEGADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL.

En la presente Resolución se describen los hallazgos encontrados, derivado del oficio con radicado N° 20235000001006431 allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, los cuales se relacionan así:

ITEM	HALLAZGO ENCONTRADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA	OBSERVACIONES
1	El prestador presuntamente no cumplió con la presentación ante la Superintendencia Nacional de Salud del reporte de los indicadores de calidad de los 4 trimestres de la vigencia 2022 que ordena la Resolución 256 de 2016 en sus artículos 5 y 6, tal y como lo hace saber la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio con número de radicado 20235000001006431	Resolución 256 de 2016, por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud. Artículo 5 Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de SU competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la	Fecha de corte de la información a reportar Plazo para enviar el archivo plano Fecha de Corte Desde. Hasta. De 2016-01-01 al 2016-06-30 2016-07-01 2016-07-31 De 2016-07-01 al 2016-12-31 2017-01-01 2017-01-31 así sucesivamente Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar Último día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar Fecha de corte de la información a reportar Plazo para enviar el



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

		<p>Protección Social- SISPRO de este Ministerio" (...)</p> <p>Artículo 6 de, Periodo de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberán reportarla a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social-que se relacionan a continuación," (...)</p> <p>Decreto 780 de 2016 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (SOGCS) Parte 5, Título 1 capítulo 1</p>	<p>archivo plano Fecha de Corte Desde: Hasta: De 2016-01- 01 al 2016-06-30 2016-07-01 2016-07-31 De 2016 07-01 al 2016-12-31 2017- 01-01 2017-01-31 así sucesivamente.</p> <p>Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la información a reportar Ultimo día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la información a reportar</p>
--	--	--	--

IV. DESCARGOS PRESENTADOS Y CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO:

Una vez transcurridos los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del auto N° 029 del ocho (08) de abril de 2024, por medio del cual se "FORMULA PLIEGO DE CARGOS" en contra de la IPS BALESTRA GROUP S.A.S. el cual fue debidamente notificado POR AVISO, el día doce (12) de febrero de 2025, con fecha de fijación en la página web de la Gobernación del Quindío de 12 de febrero y desfijación 18 de febrero de 2025, como *Ut Supra* se adujo, y cuyo interregno procesal oportuno para presentar Descargos comprendían los días que se señalaron como hábiles, esto es: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero y 03, 04, 05, 06, 07, 10 y 11 de marzo de 2025, cabe recalcar que el aquí investigado, NO presentó los Descargos dentro del término procesal otorgado para tal fin.

CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO

Que, la *Directora Técnica de Calidad, Aseguramiento y Prestación de Servicios de Salud*, después de realizar un acucioso análisis del plenario documental contentivo del Proceso Administrativo Sancionatorio OJS-050-2023 emitió concepto técnico, en el que expuso, a saber:



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

SECRETARÍA DE SALUD DEL QUINDÍO

Antes de: 07 de Julio de 2025

Donde:
CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío
Armenia

Ref: Respuesta a descargos, prestador BALESTRA GROUP S.A.S proceso OJS-050-2023

Resolución oficial al prestador respecto al proceso OJS-050-2023

Así como: Análisis de los descargos y requerimientos de aclaración

En virtud de lo anterior, se ordena al prestador BALESTRA GROUP S.A.S. presentar el informe de indicadores de calidad previsto en la Resolución 256 de 2016. En caso de no hacerlo se tendrá el proceso OJS-050-2023 en curso.

1. Análisis de la normalidad y responsabilidad del prestador
Se revisó la información contenida en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) la IPS obtuvo su habilitación el 03 de junio de 2016. En virtud de dicha autorización la IPS adquiere la responsabilidad de dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas aplicables incluyendo el reporte de indicadores establecidos en la Resolución 256 de 2016, que regula el monitoreo de calidad a través del Sistema de Información para la Ciudad, mediante la plataforma SISPRO.

2. Análisis de los descargos presentados:
La IPS no argumenta ni justifica las razones por las cuales no se realizó el reporte de información correspondiente al año 2022, conforme lo exige la Resolución 256 de 2016. La Resolución 256 de 2016 establece requisitos claros para el envío de la información requerida. La no remisión de la documentación solicitada constituye un incumplimiento de la normativa aplicable y a la fecha, no se tiene evidencia de que la IPS haya remitido la documentación exigida ni pruebas que demuestren su cumplimiento. Adicionalmente, durante el trámite administrativo, la entidad ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y aportar los soportes necesarios, lo cual no lo ha ocurrido.

3. Observaciones y requerimientos:
Se recuerda que la normatividad vigente establece que el reporte de indicadores debe realizarse de manera periódica y continua desde la entrada en vigencia de la Resolución 256 de 2016.

Por lo tanto, se le solicita a la IPS que:

Explique con claridad y detalle las razones por las cuales no se reportó la información correspondiente.
Aporte evidencia documental o técnica adicional que respalde el cumplimiento o las gestiones realizadas para subsanar los incumplimientos presentados.

QUINDÍO

Con base en la información revisada, se concluye que la IPS incurrió en incumplimiento de sus obligaciones de reporte de indicadores de calidad. Actualmente la IPS no se encuentra a la espera de respuesta.

Atentamente

SA FERNANDA ARCIELA ARCILA
Directora técnica de calidad, aseguramiento y prestación de servicios de salud
Secretaría de Salud Departamental

Proyecto y Elaboró: Juan Sebastián Martínez Gutiérrez / Profesional Universitario (DSC)



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL INVESTIGADO

Vencido el período probatorio, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del veintiséis (26) de mayo de 2025, fecha en la cual se consumó el acto procesal de notificación POR AVISO, del Auto N° 162 del 22 de abril de 2025, por medio del cual se cierra el período probatorio, con la finalidad de que se presentasen oportunamente los respectivos Alegatos de Conclusión por parte del presunto sujeto sancionable, dentro del precitado interregno otorgado, es dable recalcar que el aquí sancionado NO PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO.

Corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el debido proceso en la presente decisión.

Como garantía al Debido Proceso y previo a cualquier consideración definitiva este Despacho no encuentra, una vez examinado el desarrollo procedimental, irregularidad alguna que deba ser corregida o subsanada, tal como lo dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A., por tanto, que afecte la presente decisión.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos y de los elementos probatorios aportados aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica⁶, con el fin de decidir si se sanciona o exonera a la parte investigada por los cargos formulados.

Entonces, es preciso señalar que la conducta desplegada por el prestador de salud investigado se realizó a título de culpa por la omisión de la conducta debida, que se manifestó por la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en las normas presuntamente violadas que fueron señaladas en el auto de formulación de pliego de cargos de manera detallada. Es preciso aclarar que los cargos presentados evidencian falta de aplicación y cumplimiento de la norma específica y regulatoria que estatuye la obligatoriedad acerca del reporte de indicadores de los prestadores de salud en Colombia.

Debemos indicar que nuestra labor como entidad de control, está circunscrita a la inspección, vigilancia y control en lo que atañe a las condiciones de funcionamiento dentro de los parámetros y requisitos legales de los establecimientos objeto de control, los cuales deben permanecer y garantizar al público y a la comunidad en general que dicha actividad se cumpla, sin poner en riesgo o peligro la salubridad pública. De allí que el desarrollar actividades en la prestación de servicios de salud, trae consigo responsabilidades que debe estar dispuesto a cumplir en todo momento, sin que exista para ello disculpas en la observancia de la normatividad vigente.

⁵ **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la

⁶ *Sentencia T-041/18 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO "En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión"*



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

Así las cosas, se determinará como autoridad sanitaria y de acuerdo con las competencias y facultades otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones encontradas en el correo electrónico por esta Secretaría de Salud recepcionado, y emitido por la Superintendencia de Salud Nacional donde relacionan las entidades que incumplieron con el reporte de indicadores de los cuatro trimestres del año 2022, quebrantaron la normativa, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar la tarea jurídica de determinar responsabilidad o no, se procederá con lo establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A. a saber: 1o. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2o. Análisis de hechos y pruebas; 3o. Normas infringidas con los hechos probados, y 4o. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:

En el Auto de Formulación de Pliego de Cargos, del *Sub Lite*, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación y consecuente acción sancionatoria, es la IPS BALESTRA GROUP S.A.S. identificada con NIT. 900.618.730, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE BALLESTAS, ubicado en la Carrera 15 N° 8 - 43 de Armenia - Quindío

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

2.1 Valoración de las Pruebas.

El Despacho procede de acuerdo a lo registrado por los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental, al estudio de los hallazgos destacando que allegaron el siguiente acervo probatorio:

DOCUMENTALES

1. Oficio de incumplimiento reporte indicadores de calidad resolución 256 de 2016, radicado 20235000041006431
2. Informe final de inspección vigilancia y control de calidad en la prestación de servicios de salud
3. Auto No 058 del 22 de julio de 2023 de apertura de investigación sancionatoria
4. Citación personal a la persona de nombre y apellido del 2023
5. Aviso del 18 de febrero de 2024 de apertura de auto en comento
6. Auto de 18 de febrero de 2024 de formulación Pliegos de Cargos
7. Citación personal a la persona de nombre y apellido de fecha 22 de noviembre del 2024.
8. Notificación Por Aviso del 18 de febrero de 2024, del auto en precedencia indicado.
9. Auto N° 101 del 17 de marzo de 2025, por medio del cual se abre un periodo probatorio.
10. Notificación Por Aviso del 31 de marzo de 2025 del auto que en numeral que a este antecede se relaciona.
11. Concepto técnico emitido por la Directora Técnica de Calidad, Aseguramiento y Prestación de Servicios de Salud.
12. Auto N° 162 del 22 de abril de 2025 por medio del cual se cierra el periodo probatorio
13. Notificación Por Aviso del 23 de mayo de 2025 del Auto. que en el numeral que a este antecede se señaló.

Es importante precisar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas documentales aportadas por los funcionarios de la Secretaría de Salud departamental, especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento, especificidades que se coligen en el Informe Final de Inspección Vigilancia y Control de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud del Equipo de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), los cuales tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgadas por funcionarios



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hicieron los funcionarios y personas que la suscribieron, en tanto, no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, circunstancias que para este Despacho gozan de toda credibilidad.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

Resolución 256 de 2016 artículos 5º y 6º, en los cuales se prevé la obligación del reporte de los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.

"Artículo 5. Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de su competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO de este Ministerio.

Artículo 6. Periodo de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberán reportarla a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO de este Ministerio, en las fechas que se relacionan a continuación

Fecha de corte de la información a reportar	Plazo para enviar el archivo plano	
Fecha de Corte	Día de	mes
De 2016-01-01 al 2016-06-30	2016-07-01	2016-07-31
De 2016-07-01 al 2016-12-31	2017-01-01	2017-01-31
y así sucesivamente.		
Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar	Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la información a reportar	Último día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la información a reportar

Es de cardinal importancia destacar, que el artículo 6º previamente trasuntado, fue modificado por el artículo 9 de la Resolución 3539 de 2019⁷. En la cual se ordena que se adicione un párrafo al artículo 6º de la Resolución 256 de 2016, del siguiente tenor:

"Párrafo. Las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, reportarán la información requerida al amparo de esta resolución, de forma trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación del respectivo trimestre. Vencido este plazo sin que se allegue dicha información, la correspondiente novedad se reportará a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia" - Subraya y Cursiva Propias

Decreto 780 de 2016. Parte 5 Capítulo 2 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud - (SGSSS) artículo 25121 y siguientes

De acuerdo a lo preliminarmente expuesto, se tiene, que la normatividad establece una serie de finalidades que se pretenden con el reporte de indicadores en salud: *Fomentar un adecuado uso y aprovechamiento*

"Por la cual se adopta el instrumento para que las entidades responsables del aseguramiento en salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, reporten los servicios y tecnologías en salud ordenadas por el médico tratante que sean negados y se modifica la Resolución 256 de 2016"



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

de la información para el mejoramiento de la calidad en salud. 2. Gestionar el conocimiento y asegurar la implementación efectiva de intervenciones y estrategias para el logro de los resultados en salud. 3. Contribuir con la medición del desempeño y resultados de los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud para facilitar la toma de decisiones y suministrar a los ciudadanos información con la cual puedan ejercer el derecho a la libre elección. 4. Promover acciones de mejoramiento atendiendo al principio de eficiencia del Sistema de Información para la Calidad, contemplado en el artículo 4° del Decreto 1011 de 2006 y las normas que lo modifiquen, adicioneen o sustituyan.

En el *sub iure* observa este Despacho se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los prestadores de salud que tienen obligaciones como avalistas de las condiciones de prestación de servicios de salud, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Lo anterior, fue desarrollado por la II. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

"Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas"

Para el caso que nos ocupa, la IPS BALESTRA GROUP S.A.S. el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio es que no realizó el reporte de los indicadores de calidad ante la Superintendencia Nacional de Salud de los cuatro trimestres del año 2022 incumpliendo lo establecido en la resolución 226 de 2016. *"Por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud"*, teniendo en cuenta la importancia que reviste reportar sus actividades para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables.

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones: (i) Efectivamente se infringió el cumplimiento de los reportes de indicadores de calidad; (ii) igualmente, para el momento que se generaron los albores investigativos Sub Examine, en razón a la conducta omisiva aquí objeto de reproche, la IPS BALESTRA GROUP S.A.S. estaba habilitada y legalmente obligada a efectuar el prenotado reporte, además estaba formalmente representada, por lo tanto, el representante legal es ineludible y forzoso garante de los cumplimientos de las condiciones del prestador de salud. (iii) en consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe este Despacho, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

Como quiera que no se desvirtuaron técnicamente el hecho que originó la presente actuación, encuentra acreditado la Secretaría de Salud Departamental los cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad regulatoria de la materia.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Es de cardinal preponderancia destacar, que el aquí sancionado, NO PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN a pesar de que se le otorgó el interrogio legal perentorio para tal finalidad.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

5. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal" la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Toda vez que la parte investigada no desvirtuó los cargos formulados, y en consideración al numeral 1°, del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer

5.1 Dosimetría de la Sanción:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es representativo, frente al riesgo generado con la conducta omisiva desplegada por la IPS BALESTRA GROUP S.A.S. En este acto se conmina al sancionado al acatamiento y observancia de las condiciones esenciales y procedimientos en las actividades que desarrolla, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

Para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Departamental del Quindío, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en los artículos 50 de la Ley 1437, Ley 9 de 1979 entre otras que dispone:

Artículo 50 de la ley 1437 Graduação de las sanciones, Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Ahora bien, el Despacho a continuación analizará cada uno de los supuestos normativos del artículo 50 *ibidem* en su orden así.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Es de anotar que, con la conducta omisiva del investigado, en cuanto a la inobservancia del reporte trimestral que de acuerdo a ley le era forzoso generar, produjo un riesgo que precisamente el legislador de turno en aras de mitigar, estatuyó y ordenó cumplir a cabalidad

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Respecto de esta circunstancia, dentro del caudal probatorio no se estableció con certeza si realmente existió un beneficio económico obtenido y menos por parte del investigado o para un tercero, por lo que sería improcedente dar cierto algo que no está soportado en un medio de prueba.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión Frente a este postulado es menester decir que el investigado, en las instancias procesales, no hizo oposición la labor del ente investigador

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. No se configura esta hipótesis, pues no existen ni la presencia de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar la falta aquí objeto de reproche.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Aquí es preponderante recalcar, que el Prestador de Salud, debía conocer la obligación de presentar el mentado informe trimestral, esto, con ocasión al deber de conocimiento de la norma regulatoria en ese aspecto, asimismo debía tomar las medidas necesarias y razonables para asegurarse de cumplir esa obligación, pues esto deriva en una ostensible desatención de sus deberes, lo que se colige como un desprecio o soslayo por las consecuencias que esto conlleva.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. El investigado NO demostró el cumplimiento de la presentación de los indicadores de calidad de los siguientes años.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas Dentro del plenario, el investigado NO manifestó reconocimiento o aceptación expresa de la infracción objeto de la presente sanción, lo anterior, habida cuenta que en las oportunidades procesales que el aquí sancionado tuvo, para trazar las líneas argumentales de su defensa jurídica y exponer los argumentos de la misma, guardó silencio a pesar de haber sido notificado conforme las ritualidades adjetivas que se estatuyen para tal fin.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

Por lo preliminarmente expuesto, en observancia a los principios de Legalidad, Razonabilidad y Proporcionalidad de la sanción, así como de los criterios establecidos en la parte motiva de la presente Resolución, y teniendo en cuenta los hechos probados, las circunstancias agravantes y atenuantes presentadas y demás consideraciones, esta Secretaría de Salud Departamental, en ejercicio de la facultad punitiva sancionadora, impondrá sanción consistente en *Multa* a la IPS BALESTRA GROUP S.A.S. identificada con NIT, 900.618.730, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE BALLESTAS, ubicado en la Carrera 15 N° 8 - 43 de Armenia - Quindío. Sanción que gravita en la suma de Uno (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a la fecha de expedición de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Salud Departamental del Quindío,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR la IPS BALESTRA GROUP S.A.S. identificada con NIT, 900.618.730, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE BALLESTAS, ubicada en la Carrera 15 N° 8 - 43 de Armenia - Quindío. Con multa equivalente a UNO (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, esto es la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.423.500.), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Establecer que el valor de la multa impuesta a la IPS BALESTRA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900.618.730, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 03114637-6 de Banco de Occidente, titular Departamento del Quindío Nit 890001639-1 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la consignación

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO, al señor JORGE ENRIQUE BALLESTAS, señalado como Representante Legal de la aquí sancionada Institución Prestadora de Servicios de Salud, BALESTRA GROUP S.A.S, identificada con NIT 900.618.730 ubicada en la Carrera 15 N° 8 - 43 de Armenia - Quindío, acto notificador que dará a conocer el contenido del presente Acto Administrativo Definitivo de conformidad con lo previsto en el artículo 69° Inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸

PARÁGRAFO: La notificación aquí descrita, se efectúa por AVISO, bajo la égida de la norma *Ut Supra* invocada, lo anterior, como consecuencia de desconocerse la información del destinatario tal y como se expuso en la parte motiva de la presente Resolución⁹.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN¹⁰, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la

⁸ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** () Cuando se desconoce la información sobre el destinatario el aviso, con copia íntegra del acto administrativa, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará sujeta al finalizar el día siguiente al retiro del aviso ()

⁹ Específicamente en el Numeral II Literal D, correspondiente al acápite de "Antecedentes y Actuaciones Procesales"



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04654 DE 07 DE JULIO DE 2025

presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia (Q) a los siete (07) días del mes de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revista Verónica Patricia Sánchez Hoyos Abogada Contratista S.S.D. *M.H.S.*
Proyecto Jimmy A. Rodríguez García Abogado Contratista S.S.D. *J.R.T.*

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir además los siguientes requisitos

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderada debidamente constituido.

2. Sustentarse con representación escrita de los motivos de inconformidad

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Sola los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la validez de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber